



GUÍAS SECTORIALES COVID-19

SECCIÓN DE DERECHO DE LOS ANIMALES



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID



Sección de Derecho de los Animales del ICAM y el estado de alarma

Esta sección, ante la gravedad de los hechos que están ocurriendo en toda España con los animales viene a informar de la legislación vigente:

Se dirige este comunicado a todos aquellos organismos públicos que no están creando los protocolos y acuerdos necesarios, incumpliendo con ello las directrices que les envía el Gobierno y que además, desconociendo el alcance de sus competencias, están restringiendo derechos sin tener competencias para ello, lo cual va en contra de la normativa vigente.

1.- AUTORIDAD COMPETENTE DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

El Artículo 4 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el BOE de 14 de marzo establece claramente que:

*1. A los efectos del estado de alarma, **la autoridad competente será el Gobierno y la delegada el Ministro de Sanidad para las áreas de responsabilidad que no recaigan en la competencia de los ministerios de defensa, interior y transportes.***

Asimismo, establece que ***los Ministros designados como autoridades competentes delegadas en este Real Decreto quedan habilitadas para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares***

2.- AUTORIDAD COMPETENTE EN MATERIA DE ANIMALES DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

Referente a los animales de compañía la **instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad**, por la que se establecen criterios interpretativos para la atención de animales domésticos en la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el BOE de 21 de marzo ratifica que la Autoridad competente en esta materia es:

El Consejo de Ministros, con fecha 14 de marzo de 2020, ha aprobado el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo 4 designa al Ministro de Sanidad como autoridad competente delegada en su área de responsabilidad, quedando habilitado para dictar las órdenes, resoluciones, disposiciones e instrucciones interpretativas que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para garantizar la prestación de todos los servicios, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Y en base a esta competencia resuelve:

*En el contexto de vigencia del estado de alarma, y teniendo en cuenta sus objetivos, entre los que se encuentra contener la progresión de la enfermedad, el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prevé limitar la libre circulación de las personas, permitiéndola solo para la realización de una serie de actividades que en todo caso deberán realizarse individualmente, **salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.***

Entre las actividades permitidas en el mencionado artículo no se encuentra expresamente

*el desplazamiento de las personas cuya finalidad sea la **ALIMENTACIÓN, EL RESCATE Y EL CUIDADO** veterinario de los animales domésticos que habitan en los espacios públicos urbanos, cuando esta actividad no se realice en el marco de una prestación laboral, profesional o empresarial. No obstante, para prevenir un impacto negativo en la salud pública, **cuando esa actividad viniera desarrollándose con carácter voluntario por aquellas ENTIDADES DEBIDAMENTE ACREDITADAS AL EFECTO por las administraciones locales, aquéllas podrán seguir desarrollando esta actividad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7 h), al entenderse que en este supuesto el carácter voluntario de la prestación resulta análogo al carácter laboral, profesional o empresarial. Estos desplazamientos deberán realizarse individualmente, y por tanto la correspondiente documentación acreditativa.***

3.- QUÉ ENTIDADES DEBEN CONSIDERARSE COMO DEBIDAMENTE ACREDITADAS

Por entidades debidamente acreditadas debe entenderse toda aquella asociación DEBIDAMENTE REGISTRADA entre cuyos fines estatutarios se encuentre la alimentación y cuidado de los animales.

Y ello en base a que el registro de asociaciones tiene, como cualquier registro público, en virtud del principio de publicidad registral, presunción de exactitud y veracidad. Esta presunción es iuris tantum frente a todos, es decir, mientras no se demuestre lo contrario; pero esta presunción se convierte iuris et de iure frente a terceros protegidos, es decir, en este caso los animales.

Por tanto, el registro de la asociación en el Registro de asociaciones nacional o autonómico y la aprobación por dicho registro de los estatutos de la misma, supone que la asociación puede realizar sus fines sociales y que no necesita la habilitación de ningún ayuntamiento para ello.

La mala o nula actuación de las Administraciones locales durante muchos años ha supuesto que numerosas personas y asociaciones se encuentren sin autorización como alimentadores de animales a pesar de haberlo solicitado a los Ayuntamientos en numerosas ocasiones.

Es más, los ayuntamientos están incumpliendo sistemáticamente su obligación de atender y alimentar a los animales sin dueño de sus municipios, debiendo hacer este trabajo las personas voluntarias por su cuenta y con sus propios medios.

Esta mala actuación de los Ayuntamiento no puede ahora de nuevo volverse en contra de los animales.

Por ello y a falta del cumplimiento de sus obligaciones por un elevadísimo número de Ayuntamientos de toda España, desatendiendo sus obligaciones para con los animales de sus municipios, el registro de las asociaciones en un registro nacional o autonómico supondría que la asociación que atiende a los animales ESTÁ DEBIDAMENTE ACREDITADA.

4.- RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ACTUACIÓN ANTE LAS SANCIONES INDEBIDAS

Todas las sanciones impuestas a aquellas personas que justifiquen haber solicitado a los ayuntamientos la autorización como alimentadores y no se le haya concedido (siempre y cuando pertenezcan a una ASOCIACIÓN DEBIDAMENTE ACREDITADA), podrán recurrir dichas sanciones y en caso de que, por no permitirse realizar sus funciones de cuidado a estos animales se desprenda menoscabo en la salud o muerte de estos, podrán plantearse acciones de responsabilidad patrimonial e incluso penales por la negligente gestión de dicho consistorio.

Todo ello además debido al riesgo que podría suponer para la salud pública, gravemente deteriorada ya por el Covid 19, ante el riesgo de aparición de cadáveres de animales muertos por falta de atención y alimentos, de lo cual sería responsable el Ayuntamiento que no permitiera su

alimentación incumpliendo lo que ordena el Gobierno para este estado de alarma.

Por ello es necesario que se permita tanto el **rescate de animales, como su atención veterinaria y su alimentación**, tanto en recintos cerrados como en las colonias felinas, dado además que los gatos de éstas últimas son animales amansados por lo que no han desarrollado habilidades suficientes como para suministrarse alimentos por sí mismos y dependen de la persona alimentadora para su subsistencia. Y todo ello sin añadir restricción alguna a las instrucciones del Gobierno para este estado de alarma.

5.- OBLIGACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELABORAR ACUERDOS Y EMITIR CERTIFICADOS

Lo dispuesto por el Gobierno en un estado de alarma no solo es de obligado cumplimiento para personas e instituciones, sino que evitaría el colapso de denuncias y de reclamaciones patrimoniales atender lo dispuesto por la **Dirección General de Derechos de los Animales** que insta a los Ayuntamientos a que DE FORMA URGENTE SE CREEN MECANISMOS DE COORDINACIÓN PARA LA EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS Y LOS PROTOCOLOS QUE GARANTICEN LA ALIMENTACIÓN DE DICHOS ANIMALES DOMÉSTICOS.

Dicho comunicado de la DGDA dice que:

“ES NECESARIO ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES LOCALES DE PROTECCIÓN ANIMAL”

Y que ello se haga DE FORMA URGENTE, textualmente dice el comunicado:

“DADO QUE ESTA MEDIDA FORMA PARTE DE LAS RECOGIDAS EN LA NORMATIVA QUE REGULA EL ESTADO DE ALARMA QUE ACTUALMENTE RIGE NUESTRO PAÍS”

Y añade que:

“El presente comunicado cuenta con la conformidad del Ministerio de Sanidad, a través de la Dirección General de Salud Pública, Calidad e Innovación”.

Por ello, **prohibir o no permitir la alimentación de los animales sin dueño** de los municipios no solo **no es competencia de los Ayuntamientos en un estado de alarma, sino que SUPONE UN INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL GOBIERNO PARA EL MENCIONADO ESTADO DE ALARMA** y supondrá nuevas responsabilidades de dichas administraciones, sin perjuicio de las responsabilidades penales personales en caso de menoscabo en la salud de los animales.

6.- NULIDAD DE LA LIMITACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DE ENTIDADES LOCALES.

En cuanto a las competencias que se atribuyen algunos Ayuntamientos para limitar derechos, desde esta sección se informa que LOS AYUNTAMIENTOS NO TIENEN COMPETENCIAS PARA RESTRINGIR DERECHOS EN UN ESTADO DE ALARMA.

La única autoridad competente es el Gobierno por tanto, si, como es el caso, el Real Decreto y la Instrucción de 19 de marzo que lo complementa no limitan ni la edad, ni el tiempo, ni cualquier otra cuestión relacionada con el cuidado y alimentación de los animales, cualquier disposición municipal que restrinja los mismos ES NULA DE PLENO DERECHO. Y ello en base al art. 47 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

La **Dirección General de Derecho de los Animales, Vicepresidencia Segunda, Ministerio de Derechos Sociales del Gobierno de España** ha emitido un comunicado en el que dice textualmente al referirse a los paseos de perros:

*“Realizar paseos cortos, el tiempo necesario para **cubrir las necesidades fisiológicas del animal**”*

Las necesidades fisiológicas de un animal no son exclusivamente orinar y defecar, sino las **necesidades inherentes a sus respectivas razas**.

Por ello no se establece ningún máximo de tiempo para dichos paseos, sobretodo dado que las necesidades fisiológicas de todos los animales no son las mismas, siendo que un galgo necesitará un paseo de más tiempo y más distancia que un yorkshire y que de no hacerse los animales pueden entrar en estados de ansiedad que compliquen la convivencia en los domicilio, sobretodo si hay más animales, todo ello además teniendo en cuenta que pasear al animal en solitario y con las debidas medidas de seguridad no pone en riesgo a las personas, que es el objetivo de estas medidas.

Sin embargo, se están imponiendo sanciones a personas que pasean a sus perros con el argumento de que se limita a 100 metros la distancia a su casa o a 10 minutos de paseo, lo cual no está establecido por el Real Decreto ni por la Instrucción que lo complementa, por lo cual tales argumentos no pueden aplicarse a la población, la cual está sujeta únicamente a las disposiciones que el gobierno establezca en el Real Decreto y sus instrucciones complementarias.

7.- NULIDAD DE LAS SANCIONES IMPUESTAS AL AMPARO DE NORMAS DICTADAS POR ADMINISTRACIONES INCOMPETENTES PARA DICTARLAS EN EL ESTADO DE ALARMA

Las sanciones basadas en estos argumentos ilícitos se recurrirán y dada la ilicitud de la causa de la misma, también esas personas podrán solicitar responsabilidades al respecto.

Las sanciones impuestas a personas que cumplen lo dispuesto por los organismos competentes, basadas en una limitación de derechos dictada por organismos incompetentes, como son los Ayuntamientos, son nulas de pleno derecho.

8.- DEL ABUSO DE AUTORIDAD AL NO PERMITIR LA IDENTIFICACIÓN Y RESPONSABILIDAD POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CON LOS ANIMALES DICTADAS POR EL GOBIERNO.

Así mismo, se están imponiendo sanciones a alimentadoras felinas a las que ni siquiera se permite sacar sus documentos para acreditarse, constituyendo un abuso de autoridad que un Estado de derecho no puede permitir y de lo cual dichas personas están en su derecho se dar debida cuenta a las Direcciones Generales correspondientes.

Desde esta sección se respeta al máximo toda la normativa vigente y se respeta así mismo el trabajo de todas las personas que están luchando para combatir la situación, si bien no puede mirar para otro lado si la normativa no se cumple o se abusa de la misma y todo ello en perjuicio de los animales cuyos derechos esta sección defiende, siempre con el máximo respeto y cumplimiento de la ley.

PRIVAR DEL ALIMENTO Y DEL CUIDADO A LOS ANIMALES VA EN CONTRA DEL DERECHO DE LOS ANIMALES, EL CUAL ESTA SECCIÓN RESPETA Y DEFIENDE COMO PARTE QUE ES DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO Y POR TANTO CON ESTE COMUNICADO SE INTENTA DIFUNDIR EL DERECHO QUE LE ASISTE A LOS ANIMALES Y A SUS CUIDADORES DURANTE ESTE ESTADO DE ALARMA.